

**Catálogo de Libertades**

Catálogo de Libertades	Descripción
1.- Por no calificar de legal la detención	En caso de que no reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2.- Libertad Provisional Bajo Caución	<p>Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;            Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;</p> <p>II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;</p> <p>III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y</p> <p>IV. Que no se trate de delitos que por su gravedad estén previstos en el quinto párrafo del artículo 268 del CPP.</p>
3.- Por falta de elementos para procesar con las reservas de Ley	<p>Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;</p> <p>II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;</p> <p>III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;</p> <p>IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;</p> <p>V. Que no esté acreditada alguna causa de licitud;</p> <p>VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y</p> <p>VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.</p> <p>El plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.</p> <p>El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.</p> <p>La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del reclusorio preventivo, en donde en su caso, se encuentre internado el inculpado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 constitucional.</p>
4.- Sentencia Absolutoria	<p>1.- Falta de Pruebas;            2.- Insuficiencia de éstas;            3.- Existencia de las mismas, pero que impriman duda en el ánimo del Juzgador;</p>
<p>5.- Sustitución de la pena por jornadas de trabajo.            6.- Sustitución de la pena por multa.            7.- Tratamiento en libertad.            8.- Tratamiento en semi libertad.</p>	<p>El Juez, considerando lo dispuesto en el artículo 72 del CPDF, podrá sustituir la pena de prisión, en los términos siguientes:</p> <p>I. Por multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años; y</p> <p>II. Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años.</p> <p>La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión, será en razón</p>

	de un día multa por un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado.
9.- Suspensión condicional	<p>El juez o el Tribunal, en su caso, al dictar sentencia condenatoria, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión;</li> <li>II. Que en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas; y</li> <li>III. Que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida.</li> </ol> <p>El Juez considerará además la naturaleza, modalidades y móviles del delito.</p>
10.- Perdón	<p>El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el ofendido podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón.</p> <p>Ésta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.</p>
11.- Prescripción de la pena	<p>La prescripción es personal y extingue :</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) la pretensión punitiva y</li> <li>b) la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.</li> </ol>
12.- Compurgado	Cubre con la prisión preventiva la pena impuesta.
13.- Extinción de la pena	<ol style="list-style-type: none"> <li>a) La pretensión punitiva y</li> <li>b) La potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por: <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;</li> <li>II. Muerte del inculgado o sentenciado;</li> <li>III. Reconocimiento de la inocencia del sentenciado;</li> <li>IV. Perdón del ofendido en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;</li> <li>V. Rehabilitación;</li> <li>VI. Conclusión del tratamiento de inimputables;</li> <li>VII. Indulto;</li> <li>VIII. Amnistía;</li> <li>IX. Prescripción;</li> </ol> </li> </ol>
14.- Modificación de la sanción penal (Art. 75 del CPDF)	<p>El juez, de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave o por una medida de seguridad, cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que el agente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Con motivo del delito cometido, haya sufrido consecuencias graves en su persona;</li> <li>b) Presente senilidad avanzada; o</li> <li>c) Padezca enfermedad grave e incurable avanzada o precario estado de salud. En estos casos, el juez tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación.</li> </ol> <p>Se exceptúa la reparación del daño y la sanción económica, por lo que no se podrá prescindir de su imposición.</p>
15.- Desvanecimiento	En cualquier estado del proceso en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la formal prisión o

	sujeción a proceso, podrá decretarse la libertad del procesado, por el juez, a petición de parte y con audiencia del Ministerio Público, a la que éste no podrá dejar de asistir.
16.- Fuero Federal	Con motivos de amparos, son libertades ordenadas por Juzgados Federales.
17.- Otros	Libertades otorgadas que no se encuentren en los anteriores supuestos. Describir que tipo de libertad es.